TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19001 31 10 003 2022 00272 01**
Proceso	**VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante	**EVA QUINAYAS PAPAMIJA[1]**
Demandado	**ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO – JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO – CARLOS SANCHEZ ERAZO[2] - HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ[3]**
Asunto	**Unión Marital de Hecho. Se confirma la sentencia apelada, previa modificación de la fecha de inicio de la unión marital de hecho.**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 003**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, CARLOS SANCHEZ ERAZO-, contra la sentencia proferida el 17 de febrero 2023, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias[4].

ANTECEDENTES

La demanda

EVA QUINAYAS PAPAMIJA, mediante apoderada, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, ORLANDO SANCHEZ BONILLA,

[1] Por conducto de apoderada: Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA – Correo electrónico: amparomarpe@hotmail.com – Celular: 318 705 8531. La demandante: evaquinayaspapamija@gmail.com. No se admitió la demanda contra ORLANDO SANCHEZ BONILLA, dado que no se acreditó el reconocimiento paterno del mismo, ni su calidad de heredero [Archivo No. 0012]

[2] Apoderado de los demandados, como herederos conocidos de JORGE RAMIRO SANCHEZ: Dr. RAFAEL DE JESUS MORANTES MORANTES – Correo electrónico: rafamorantes@hotmail.com – Móvil: 311 531 6235 – 300 282 9016 [Archivo No. 018, respuesta demanda]

[3] Curador Ad-litem: Dr. FREDI MARTINEZ LOPEZ – abogadosasociadosmym2010@gmail.com – Celular: 300 450 7827

[4] Por auto del 24 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandada - ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, CARLOS SANCHEZ ERAZO), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 23 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandante y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

CARLOS SANCHEZ ERAZO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.), desde el 01 de julio de 2003 hasta el 13 de agosto de 2021, fecha de fallecimiento del compañero, y en consecuencia, se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, condenando en costas y agencias en derecho, a las personas que se opongan a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que JORGE RAMIRO SANCHEZ GÓMEZ contrajo matrimonio el 12 de diciembre de 1967 con la señora LEONOR IZQUIERDO GRUESO (q.e.p.d.), quien falleció el 16 de abril de 1996, disolviéndose el vínculo, sin que la sociedad conyugal fuera liquidada. Que la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, conformaron una comunidad de vida permanente y singular desde el 01 de julio de 2003 hasta el 13 de agosto de 2021, fecha de fallecimiento del compañero permanente, fijando su residencia en el inmueble de la calle 8 No. 20-04 del barrio El Guayabal de Popayán, donde vivieron hasta el fallecimiento de aquél. Agrega, que dentro de la unión marital no se procrearon hijos, y en declaración extraproceso el señor JORGE RAMIRO declaró que convivía en unión marital de hecho con EVA QUINAYAS desde el 1 de julio de 2013; que la certificación expedida por el gerente de RAPIDO TAMBO da cuenta de la convivencia de la pareja los últimos 7 años, y conforme la copia de la historia clínica era la señora EVA QUINAYAS quien figuraba como responsable de JORGE RAMIRO.

Refiere igualmente, que los compañeros permanentes, todo el tiempo de su convivencia, compartieron techo, lecho y mesa, y nunca se separaron hasta la fecha de fallecimiento de JORGE RAMIRO; que la pareja se dispensó un trato personal y social como esposos, adquiriendo un patrimonio producto del trabajo, socorro y ayuda mutua, y luego del fallecimiento de JORGE RAMIRO la pensión fue sustituida a la señora EVA QUINAYAS mediante Resolución RDP15003 del 10 de junio de 2022, habiendo acreditado ser la compañera permanente de aquél, advirtiendo, que a la fecha no se ha realizado el proceso de sucesión del causante.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 23 de agosto de 2022, en el que además, se dispuso no vincular como demandado a ORLANDO SANCHEZ BONILLA [cuyo registro civil carece del reconocimiento paterno], y se ordenó el emplazamiento de los

HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE RAMIRO SANCEHZ GOMEZ[5]; proveído notificado a los demandados, y surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, se designó curador ad-litem[6].

Trabada la relación jurídica procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 17 de febrero de 2023[7].

Contestación de la demanda

1. ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIRDO y CARLOS SANCHEZ ERAZO, por conducto de apoderado, se oponen a las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas adosadas no se establece que haya existido una unión marital de hecho desde el año 2003, pues en declaración extrajuicio rendida el 21 de febrero de 2019, el señor JORGE RAMIRO declaró tener una convivencia en unión marital de hecho con EVA QUINAYAS desde el 1 de julio de 2013; que en la escritura No. 341 de 2015, el señor JORGE RAMIRO declaró ser de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, y en documento del 30 de septiembre de 2021, la señora EVA QUINAYAS renunció a cualquier acción para reclamar como compañera permanente.

En relación con los hechos, refiere: Que la declaración rendida por JORGE RAMIRO en notaria, da cuenta que la convivencia empezó el 1 de julio de 2013, y no en el 2003; que la certificación expedida por el Gerente de Transtambo deberá ser ratificada, y corresponde a la parte actora acreditar los hechos de la demanda; que en el juicio de sucesión de JORGE RAMIRO, la señor EVA QUINAYAS aceptó el 25% del total de los bienes, y finalmente, solicita la ratificación de las declaraciones extraproceso allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 222 del CGP. No formuló excepciones de mérito[8].

2. El curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ[9], no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre que no aparezcan personas con igual o mejor derecho que la demandante. En relación con los hechos, refiere, que la

[5] Documento 012 del expediente electrónico
[6] Documento 029 y 034 del expediente electrónico – Se designa al Dr. FREDY MARTINEZ LÓPEZ.
[7] Documentos 05 carpeta "multimedia" y 060 del expediente electrónico
[8] Documento 018 del expediente electrónico
[9] Dr. FREDI MARTINEZ LOPEZ

mayoría de los hechos se deben probar en el proceso, pues la fecha de inicio de la convivencia no coincide con la señalada en la demanda[10].

Traslado de las excepciones

Por auto del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda, dada la diferencia planteada en relación con la fecha de inicio de la unión marital de hecho[11]; término que pasó en silencio.

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, declaró que entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA, y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, se conformó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1 de julio de 2003 hasta el 13 de agosto de 2021, y en consecuencia, declaró no prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, a quien además, condenó en costas[12].

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de conocimiento, que del análisis de los medios suasorios, concretamente, de las declaraciones de MARIA SONIA SANCHEZ GOMEZ [hermana del causante, quien da cuenta de que EVA convivió con su hermano JORGE desde junio de 2003 hasta la muerte de éste], y MARIA ELENA IMBACHI REALPE [vecina de JORGE y EVA, quien dice que la "*esposa*" de JORGE era EVA QUINAYAS desde mitad de julio de 2003 hasta que falleció, dando cuenta de la convivencia y trato amoroso de la pareja], se deduce, que respaldan el dicho de la parte actora, en el sentido de que la convivencia de la pareja inició desde el mes de julio de 2003 hasta la muerte del compañero permanente, motivo por el que acoge los límites temporales señalados en la demanda.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de los demandados, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos:

Que el juzgado declaró la existencia la unión marital de hecho y reconoce la sociedad patrimonial desde el día 1 julio del año 2003, no estando de acuerdo con los planteamientos del despacho, porque en el expediente se cuenta con la declaración libre y voluntaria rendida por los compañeros, quienes declaran la

[10] Documento 038
[11] Documento 039
[12] Documento No. 060 y multimedia

existencia de la unión marital de hecho desde el 1 de julio de 2013, y se desconocen los testigos de la parte demandada, quienes manifiestan que la unión marital se dio desde el 1 de julio de 2013, siendo preciso valorar los medios testimoniales, como los documentales, y en el caso concreto, se desconoció el medio testimonial.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de los demandados, manifestó: Que no existe controversia alguna en relación con la declaración de la unión marital de hecho, pero la inconformidad de la parte demandada radica en la fecha inicial de la misma, pues no es cierto que se encuentre probado que la unión marital de hecho inició el 1 de julio de 2003, por el contrario, de las pruebas se desprende que el hito inicial data del 1 de julio de 2013, y prueba de ello, es la declaración rendida por los compañeros, medio suasorio que no fue desvirtuado por la demandante, y por el contrario, fue corroborado con la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, al margen de cualquier contradicción entre los mismos, lo que no comporta que estuvieran mintiendo, sino que esto es propio del transcurso del tiempo; razón por la que solicita se revoque la fecha inicial de la declaratoria de la unión marital de hecho[13].

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación, manifestando: Que no se desconoce la existencia de la unión marital de hecho, pero se reprocha que el juez de primera instancia haya fijado como hito inicial el 01 de julio de 2003, desconociendo la declaración extrajuicio rendida por los compañeros, y los testimonios de DANIEL URREA ARRIETA, KAROL ELISA URREA, y ELCY HOYOS MARTINEZ, quienes informan conocer a JORGE RAMIRO, aproximadamente desde el año 2001, cuando tenía otras relaciones de pareja, y la señora ELCY asegura que sólo conoció a EVA desde el año 2012, cuando vivía en la casa de JORGE como inquilina, no como compañera permanente; testigos que revelan que la convivencia no se verificó desde el año 2003. Igualmente, solicita se tenga en cuenta el concepto del señor procurador de familia, y se exonere a los demandados de las costas, ya que la defensa se realiza con lo obrante en el plenario, y no de forma caprichosa[14].

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte (demandante y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ)**, replicando la apoderada de EVA QUINAYAS, que se encuentra demostrado que EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, conformaron una

[13] Documento 064 del expediente electrónico
[14] Documento 008 del cuaderno del Tribunal

comunidad de vida permanente y singular desde el 01 de julio de 2003 hasta el 13 de agosto de 2021, unión marital de hecho que no fue discutida por los hijos del causante, pues los compañeros nunca se separaron, conformando una comunidad de vida permanente y singular. Agrega, que la versión de ZONIA MARLENY es contradictoria, a quien por la distancia se le dificultaba visitar a su padre; CARLOS ERAZO dice haber conocido a EVA en el 2020, aunque su hermano JORGE le comentó que convivía con EVA desde el 2013-2014, siendo su versión de oídas, y no es cierto que EVA llegó a la casa de JORGE RAMIRO en calidad de inquilina, y tampoco es cierta la versión de ELCY HOYOS, ni de los demás deponentes de la parte demandada, cuyos dichos son contradictorios. De otro lado, aduce, que BERNARDINO SANCHEZ, conocía a los compañeros desde el año 2002; CARLOS ANDRES conductor de una de las busetas conocía al causante desde el 2006, y DIEGO ANDRES VALENCIA, conoce a la pareja desde el año 2008; MARIA ELENA IMBACHI REALPE da cuenta de la convivencia de la pareja desde el año 2003, y MARIA SONIA SANCHEZ GOMEZ [hermana del causante] asegura que EVA convivió con su hermano desde el año 2003. Que así, acreditada la convivencia de la pareja desde el 1 de julio de 2003, debe confirmarse la sentencia apelada[15].

Por su parte, el Procurador 22 Judicial de Familia y Mujer de Popayán[16], conceptuó que el juzgado de primera instancia llevó a cabo la correspondiente valoración en conjunto de las pruebas, conforme a las reglas de la sana critica, y estas se constituyen en elementos de juicio necesarios y suficientes para concluir un marco temporal inicial; por ello solicita, salvo mejor concepto, confirmar la sentencia apelada en su integridad[17].

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

[15] Documento 015 del cuaderno del Tribunal
[16] Dr. HERNEN ASTAIZA LASSO
[17] Documento 017 del cuaderno del Tribunal

La señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.), desde el 01 de julio de 2003 hasta el 13 de agosto de 2021 [fecha de fallecimiento del presunto compañero], y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la parte demandada, ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, CARLOS SANCHEZ ERAZO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, por conducto de curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo lo expresado en la sustentación del recurso de apelación: (i) Si la unión marital de hecho conformada entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, inició el 1 de julio de 2003, conforme lo expresado por la demandante, o por el contrario, inició el 01 de julio de 2013, como lo aduce la parte demandada.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

> *"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *"núcleo fundamental de la sociedad",* la cual se constituye "*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*", al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, "…*no admite discusión que existe familia tanto*

en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.° 2008-00084-02).”[18].

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, ***“la voluntad responsable de conformarla”*** y la ***“comunidad de vida permanente y singular”***, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

> “5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.
>
> Presupone, en palabras de esta Corte, la “*(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)”.*
>
> 5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.
>
> En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “*(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)*”.
>
> (…) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.
>
> 5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.
>
> 5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”[19].

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo,

[18] CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01
[19] CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

exige una comunidad de vida permanente y singular, que "*no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia"*[20].

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

4.1. Verificación del extremo temporal inicial de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar los extremos temporales de la unión marital de hecho, cuya existencia no cuestiona la parte demandada, es prudente advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., "*el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*", y como en el caso concreto, la inconformidad de la parte demandada – apelante, radica exclusivamente en el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho, dado que el hito final está marcado por el deceso del compañero permanente [sobre el que no existe ninguna controversia], el presente análisis se contraerá al extremo temporal inicial, y para tal efecto, se trae a colación los siguientes medios de prueba:

A instancia de la parte demandante rindió declaración DIEGO ANDRÉS VALENCIA MUÑOZ, BERNARDINO SÁNCHEZ, CARLOS ANDRÉS BOJORGE, y CARMEN ROSA CHINDICUÉ MOLINA, quienes aunque al unísono informan que la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA fue la compañera de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, no dan cuenta exacta de la fecha en que empezó tal convivencia, dado el conocimiento que reporta cada uno de los declarantes. Así, DIEGO ANDRÉS VALENCIA MUÑOZ, señala que conoce a EVA QUINAYAS PAPAMIJA desde febrero de 2008, pero "*empezaron a ser clientes míos desde el año 2009…*", siendo el deponente maestro de obra, "***más o menos en febrero del***

[20] CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

2009" ellos lo llamaron para que les arreglara la casa que estaba totalmente deteriorada, "*la habitación principal, que era la de ellos*", porque allí tenían "*una sola cama o un solo armario y ya, cosas para dos personas no más*", reparaciones que culminó en el año 2015, luego de haber parado la obra por un tiempo, advirtiendo, que no llegó a ver los hijos del causante, y que la idea del señor JORGE RAMIRO era ampliar la casa "*para montarle un restaurante a doña Eva para que no se tuviera que ir hasta el Barrio Bolívar"*, siendo ellos una pareja normal.

Por su parte, el señor BERNARDINO SÁNCHEZ CAMPO [amigo de EVA y JORGE], informa que conoció a EVA QUINAYAS "*desde el año 2002*", cuando tenía un negocio de venta de comida en la galería del Barrio Bolívar, lugar al que acudió durante 2 o 3 años, y allí conoció "*a un amigo, … compañero de ella, pues tal vez porque yo veía que era el esposo*…" de nombre JORGE SANCHEZ "*casi en el mismo tiempo que me conocí o llegué a ese puesto*", y así hizo amistad con JORGE SANCHEZ, quien le dijo que estaba enamorado de EVA. Agrega, que también fue a la casa de JORGE [aunque no puede ubicar tales visitas temporalmente], y reitera, que "*ellos llevaban una amistad muy bonita*", donde él llevaba al puesto "*una tortica, flores, y el vinito*", y cuando él enfermó tiene conocimiento que ella lo asistió, y finalmente, aduce que ellos convivieron como esposos desde el año 2002.

CARLOS ANDRÉS BOJORGE, refiere, que conoce a EVA QUINAYAS PAPAMIJA por ser la "*esposa de don JORGE*", y a este último lo conoció en el año 2006, cuando "*los transportaba…los llevaba hasta la casa… hasta la Esmeralda. Y ellos siempre, pues andaban juntos… para arriba, para abajo… doña EVA y él"*, y en año 2007 empezó a trabajar con JORGE *"en las busetas de él…siempre cuando íbamos a entregar a la casa, siempre la única que bajaba abriendo la puerta era doña EVA, porque siempre permanecían ellos dos ahí en la casa…*". Agrega, que el trato de la pareja era amoroso.

La señora CARMEN ROSA CHINDICUÉ MOLINA [auxiliar de enfermería], señala que conoce a EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO "*desde el año 2014*", cuando empezó a prestarle favores a la señora EVA con ocasión de la cirugía realizada a JORGE RAMIRO, "*esposo*" de aquélla, y así empezó a frecuentarlos en su casa, motivo por el que le consta que ellos se trataban con cariño y afecto, por "*lo que no había más deducción, de sacarlos como pareja*". Que luego JORGE RAMIRO enfermó de diabetes, y la señora EVA estaba pendiente de él, pues "*don JORGE prácticamente dependía de ella*".

También, rindió declaración a instancia de la parte actora, el señor JAIRO ALIRIO ISDIT ACHINTE [Gerente de TRANSTAMBO S.A.], quien informa, que conoció a EVA QUINAYAS PAPAMIJA en el año 2007, cuando en dos oportunidades fue a la casa de JORGE RAMIRO, por motivos laborales, lugar donde "*la conoció…atendía a las diferentes personas*", sin que JORGE hiciera ninguna referencia a la señora como su esposa o compañera, y en los últimos años la señora había frecuentado la sede de la Cooperativa TRANSTAMBO, porque ella acompañaba a JORGE RAMIRO SÁNCHEZ, quien era asociado de la Cooperativa y propietario de microbuses de servicio colectivo urbano, advirtiendo, que los veía juntos "*hace unos 8 años aproximadamente*", y "*en algunas oportunidades don Jorge manifestó que ella era su pareja".*

Por parte de los demandados, se recibieron los testimonios de DANIEL FRANCISCO URREA ARRIETA y JOSE ELIOMAR ARGOTE ERAZO, quienes informan que EVA y JORGE fueron compañeros desde el año 2013 en adelante. De esa manera, DANIEL FRANCISCO URREA ARRIETA, manifiesta, que trabajó con JORGE SANCHEZ GOMEZ en una buseta "*desde el año 2001*" hasta el 2017, y a la señora EVA la conoce "*desde el año 2013 en adelante*", pues en el año 2001 JORGE vivía con una señora llamada LEONOR [hasta el 2005], y después vivió con IRMA [hasta el 2008], para luego quedarse solo, hasta el 2013 que conoció a EVA, con quien vivió en la casa, y JORGE "*ahora último decía que era la compañera, él no le decía esposa…era la compañera*".

JOSE ELIOMAR ARGOTE ERAZO, refiere, que conoció a JORGE RAMIRO SANCHEZ desde cuando tenía una finca en la vereda Cabuyal, que luego la vendió "*por motivos de un secuestro que tuvo…como en el 92, 93*", y se fue a vivir a Popayán, donde empezó a incursionar en el tema del transporte; que conoció a EVA QUINAYAS "*como en el 2013, 2014 más o menos*", pero antes de EVA conoció "*otras señoras, pues que uno iba allá… y las presentaba como esposa o como la mujer de él*", como ocurrió con LEONOR e IRMA, y a la señora EVA también la presentó como la esposa, y de la señora ELCY HOYOS, decía que era la novia de toda la vida. Testigo que fue tachado de sospechoso por la apoderada de la demandante, por la familiaridad con el señor CARLOS SANCHEZ ERAZO.

También, a instancia de la parte demandada rindieron declaración las señoras KAROL ELISA URREA y ELCY HOYOS MARTINEZ, quienes afirman que EVA QUINAYAS PAPAMIJA fue inquilina del señor JORGE RAMIRO SANCHEZ

GOMEZ. Así, KAROL ELISA URREA[21] [ex esposa de JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, se divorció en el año 2015], señala, que desde que se casó con el hijo del causante vivió en Popayán, y en el año 2003 [fecha en que nació la hija de la deponente] frecuentaba la casa de don JORGE, quien vivía con LEONOR, y después tuvo otras relaciones con IRMA, ELCY, y la señora EVA a la que "*sólo la he visto una vez en mi vida*", y fue JORGE el que comentó "*que él le alquilaba una pieza*", porque él la conoció en la galería donde ella tenía un negocio y él iba a almorzar. Agrega, que a la señora EVA la conoció en el 2013. Testimonio tachado por la apoderada de la demandante, por tener interés en el proceso.

ELCY HOYOS MARTÍNEZ [vecina del barrio El Guayabal], aduce, que conoce a JORGE SANCHEZ desde el año 2000, siendo muy amiga de él, quien le propuso que se fuera a vivir a su casa, propuesta que rechazó porque la deponente tiene 3 hijos, pero JORGE le arrendó un apartamento [a una cuadra de su casa] y se hizo cargo de sus hijos y los gastos, desde el año 2000 hasta la fecha del deceso de aquél. Agrega, que se enteró que JORGE había tenido una relación con una señora de nombre LEONOR en el año 2003; que a la señora IRMA no la conoce, y a la señora EVA la conoció "*en el 2012*", como inquilina de don JORGE, ella EVA salía en horas de la mañana y regresaba entre las 7-8 de la noche, "*a mí me tocaba a veces…abrirle el portón, porque ella en ese tiempo no tenía llaves*", pero en el año 2007 la señora EVA "*comenzó a tratarme mal, hacerme escándalos*", pero JORGE decía que ella era la inquilina y que lo "*tenía aburrido*", pero la deponente "*no sabía por qué ella se portaba así*". Refiere igualmente, que en el año 2000 acompañaba a JORGE a la EPS, y a cobrar el producido de las busetas, entre otras actividades.

Además, de oficio se ordenó la recepción de las declaraciones de MARIA SONIA SANCHEZ GOMEZ y MARÍA ELENA IMBACHI REALPE, quienes dicen conocer a la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA como compañera de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ desde julio de 2003; informando la señora MARIA SONIA SANCHEZ GOMEZ [hermana de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ], que tuvo una "*muy buena*" relación con su hermano, por lo que venía a visitarlo con frecuencia, y en el año 2001 le conoció a LEONOR GONZALEZ "*pero mi hermano en ningún momento me dijo que era la esposa*", y pensó que le había arrendado una habitación; que en el año 2003 su hermano le dijo que se había conseguido una señora de nombre EVA, persona la que conoció y siempre veía en la casa de su hermano, dedicada al cuidado del mismo, y "*ellos se trataban como esposos*", con

[21] Se le hizo un llamado de atención, bajo el principio de lealtad de las partes, porque se escuchó que le dijeron la respuesta a la pregunta formulada.

amor y comprensión, y como los visitaba con frecuencia, le consta que compartían techo, lecho y mesa hasta la fecha de la muerte de su hermano. Agrega, que EVA y JORGE se unieron el 3 de julio de 2003, y cuando su hermano enfermó, ella dejó de trabajar al barrio Bolivar para cuidarlo, incluso, aprendió a aplicarle la insulina. Finalmente aduce, que a IRMA no la conoce, y tampoco a ELCY HOYOS.

Y la señora MARÍA ELENA IMBACHI REALPE [vecina y amiga de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ], señala, que tuvo una amistad "*de mucha confianza*" con JORGE SANCHEZ GOMEZ, quien le comentó que era viudo, y le conoció una señora llamada LEONOR, a la que vio en el año 2002 "*unos 6-7 meses*", y la señora EVA "*fue la compañera eterna de él*", a quien le presentó en julio de 2003 como su esposa [fecha que tiene presente, porque mataron a un hermano de la deponente], y los visitó en su casa, por lo que le consta que compartían techo, lecho y mesa [tenían una sola cama], y además, siempre salían juntos y permanecieron juntos hasta el fallecimiento de JORGE RAMIRO, siendo ella la persona que le preparaba sus comidas y lo acompañaba a las citas médicas. Finalmente, dice no conocer a la señora ELCY HOYOS.

También reposa en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando la demandante, EVA QUINAYAS PAPAMIJA, que con el señor JORGE empezaron "*primero como amigos… pero fue muy corto el tiempo y luego… ya él me dijo, … yo la he mirado a usted, …es una persona correcta, … responsable. Entonces yo ya me voy a hacer responsable de usted… a partir del primero de julio del 2003, que fue que nosotros ya empezamos una relación verdadera… desde ese momento yo no me he separado de él…él dijo, yo quiero que usted sea mi compañera. Yo le dije, bueno, … listo, yo acepto que yo sea su compañera*"; que ella trabajaba en el Barrio Bolívar, y producto del trabajo conjunto llegaron a tener 4 busetas, pero luego JORGE enfermó [le practicaron una cirugía en la próstata, se le inflamó una pierna, le diagnosticaron diabetes], por lo que cuidó de él hasta su fallecimiento, incluso, debió aprender a colocarle la insulina, y en cuanto a la fecha registrada en la declaración extraproceso rendida por la pareja el 21 de febrero de 2019, aduce, que fue un error de notaría, al que prefirieron no prestarle atención, pues tal declaración se realizó "*para lo de la pensión*". Finalmente, aduce que la relación era "*muy buena*", estaba pendiente el uno del otro, él siempre la presentaba como la compañera permanente, y a todos lugares iban juntos, y además, compartían techo, lecho y mesa, era una relación singular y continúa, y aunque "*de pronto me llegué a enterar así como algo, pero era algo como pasajera*". Agrega, que llegó a la casa de JORGE RAMIRO "*en calidad de compañera*" desde el 1 de julio de 2003, no en alquiler, "*porque él me dijo así,*

pero eso no era verdad, yo me fui directamente con él, porque él me fue a traer a la casa que yo tenía en Bella vista…". Niega haber conocido a LEONOR IZQUIERDO y a ELSY HOYOS.

La demandada ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO [hija del señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ], quien vive en Bogotá, refiere, que conoce a EVA QUINAYAS PAPAMIJA "*desde el año 2013*" cuando vino a unas fiestas en enero, y se quedó en la casa de su padre, pero "*no habían ningunos objetos personales… de uso femenino ni nada… yo le pregunté a mi padre, pues que quién era ella y me dijo pues que era una amiga de él, que trabajaba en la plaza de mercado*", y al año siguiente, "*ya estaba viviendo con mi papá…eso fue en Semana Santa del 2014*", advirtiendo, que estando radicada en Yopal era difícil visitar a su padre. Por su parte, CARLOS SANCHEZ ERAZO [hijo de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ], aduce, que conoció a EVA QUINAYAS PAPAMIJA cuando falleció su padre, en el 2020 -sic-, aunque antes "*había escuchado…por medio de mi hermano JORGE RAMIRO… que mi padre…tenía una relación con ella*", lo que no le consta de manera directa, porque la relación con su padre se había deteriorado, y además, tiene conocimiento que "*empezaron relación más o menos desde el 2013, 14…*", porque antes había tenido una relación con una señora llamada Leonor, entre "*2003, 2004*". A su turno, JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO [hijo de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ], dice conocer a EVA QUINAYAS PAPAMIJA porque "*llegó a la casa aproximadamente entre el año… 2013, 2014. Ella llegó en calidad de Inquilina porque mi papá le arrendó una pieza… ellos tuvieron una relación sentimental, doña Eva pasó a ser la compañera de él*", lo que se verificó "*aproximadamente después del 2013… antes de esa fecha mi papá tenía otra compañera y tuvo otras relaciones*", como ocurrió con doña LEONOR GONZÁLEZ, después con IRMA, y con la vecina ELSI HOYOS. Refiere igualmente, que posee una "*fotografía del álbum familiar donde está mi padre con la niña en brazos*" junto a doña LEONOR, y su papá tenía la costumbre de marcar las fotografías por detrás, y la fotografía que encontró dice 1 de agosto de 2004, lo que indica, que la señora EVA en el año 2003 no estaba en la casa con su padre.

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente, copia auténtica del registro civil de nacimiento de EVA QUINAYAS PAPAMIJA [folio 7 – documento 008], sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente, y copia del registro civil de nacimiento del JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ [folio 4 – documento 008], de quien se sabe, conforme la copia del registro civil de matrimonio, que estaba casado con LEONOR IZQUIERDO GRUESO desde el 12

de diciembre de 1967 [folio 9 – documento 008], persona ésta última que falleció el 16 de abril de 1996 [folio 10 – documento 008], de donde se infiere, que ningún impedimento se verificó entre los presuntos compañeros EVA QUINAYAS y JORGE RAMIRO SANCHEZ [éste último, falleció el 13 de agosto de 2021 – folio14, documento 008].

También obra en el expediente, copia de la declaración extraproceso rendida ante la Notaria Segunda de Popayán, por JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ y EVA QUINAYAS PAPAMIJA, el 21 de febrero de 2019, quienes bajo la gravedad del juramento, manifestaron: *"convivimos en unión marital de hecho vigente desde el día **01 de julio de 2013**, compartiendo techo, lecho y mesa y bajo mutua dependencia económica. El suscribiente JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, en caso de mi fallecimiento se le sustituya mi pensión reconocida con la resolución No. 00378 del 17 de febrero de 2001 de INCORA a mi compañera EVA QUINAYAS PAPAMIJA"* [folio 11 – documento 008, y folio 27 documento 018 - contestación de la demanda]. Documento éste que no ha sido tachado de falso por las partes.

Así mismo, reposa en el expediente, copia de un (1) folio de la historia clínica de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, dando cuenta de la atención prestada el 13 de agosto de 2021 en Clínica la Estancia, y en la cual, la señora EVA QUINAYAS figura como *"responsable" y "acompañante"* del paciente [folio 13 – documento 008]; copia de las escrituras No. 2266 del 14 de diciembre de 1979, No. 204 del 22 de febrero de 1980, y No. 341 del 12 de febrero de 2015 [en ésta última, el señor JORGE RAMIRO declara ser de estado civil soltero, sin unión marital]; copia de la Resolución No. RDP015003 del 10 de junio de 2022 de la UGPP, "*por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes*" a la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA en calidad de "*cónyuge o compañera*", con ocasión del fallecimiento del señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ [folios 87 a 90 – documento 008], y copia de la constancia expedida por el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE - Gerente de la Cooperativa "Transtambo", según la cual, el señor JORGE RAMIRO realizaba personalmente todas sus gestiones administrativas relacionadas con los vehículos vinculados a la empresa -como asociado-, y "*durante los últimos siete (7) años de su vida lo acompañaba en todas esas gestiones la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA... de quien indicaba que era su compañera permanente con quien convivía*" [folio 86 – documento 008]. Lo anterior, entre otros documentos, que en poco y nada contribuyen al momento de establecer el hito inicial de la unión marital de hecho, cuya declaratoria se reclama.

Por último, la parte actora allegó diversas declaraciones extraproceso, cuya ratificación solicitó la parte demandada, y no habiéndose procedido en tal sentido, ningún valor se otorgará a las declaraciones extrajuicio rendidas por: FRANCO PALADINES GOMEZ, NIDIA MELBA BENAVIDEZ, LINDA ALEJANDRA MUÑOZ ROJAS, y JORGE HERNANDO GUEVARA.

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó al expediente, copia del documento titulado "*aceptación de un acuerdo y renuncia de unos derechos*" suscrito por EVA QUINAYAS PAPAMIJA, en el que ésta acepta recibir el 25% de los haberes que constituyen la masa hereditaria, y se "*obligó a no instaurar ninguna acción judicial o extrajudicial para realizar alguna reclamación como compañera permanente*" [folios 10 a 12 – documento 018], y copia de la Escritura Pública No. 1859 del 21 de octubre de 2021 "*acto de compraventa de universalidad*" celebrado entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO, ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO, ORLANDO SANCHEZ BONILLA, y CARLOS SANCHEZ ERAZO [folios 14 a 17 – documento 018], entre otros documentos que nada aportan a la hora de establecer el límite temporal inicial de la unión marital de hecho.

En este orden, examinados los medios de prueba allegados al expediente, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima la Sala, que aun cuando la parte actora se esfuerza por hacer creer al juzgador que el límite temporal inicial de la unión marital de hecho -cuyo reconocimiento no controvierte la parte demandada-, es el día 1 de julio de 2003, no puede pasarse por alto, que los medios suasorios revelan la falta de certeza de tal declaración, y prueba de ello, es que la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA informa en la diligencia de interrogatorio de parte, que inició su convivencia con JORGE RAMIRO, como compañeros permanentes desde el 1 de julio de 2003 [*"a partir del primero de julio del 2003, que fue que nosotros ya empezamos una relación verdadera…desde ese momento yo no me he separado de él…él dijo, yo quiero que usted sea mi compañera. Yo le dije, bueno, … listo, yo acepto que yo sea su compañera*"], pero en el trámite adelantado ante la UGPP para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como "*cónyuge o compañera*" de JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, según consta en la Resolución RDP015003 del 10 de junio de 2022, ésta allegó una declaración extrajuicio rendida el 31 de marzo de 2022, en la que manifestó: "*Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión marital de hecho con el señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5476373 de Pamplona,* ***desde el día***

01 de julio de 2013 *hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 13 de agosto de 2021, en la ciudad de Popayán, con una vivienda continúa, permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa bajo la mutua dependencia moral y económica*…". Así mismo, en el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la señora EVA QUINAYAS aportó la declaración extrajuicio rendida el 31 de marzo de 2022, por MARIA ELENA IMBACHI REALPE, quien bajo la gravedad del juramento, manifestó: "*que conozco de vista, trato y comunicación desde 1985 al señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula…. , sé y me consta que convivió en unión libre con la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA…identificada con la cédula…,* ***manifiesto que convivían juntos desde el 01 de julio de 2013*** *hasta el día del fallecimiento del señor antes mencionado, fallecido el día 13 de agosto de 2021, es decir,* ***ocho (8) años de convivencia continúa, permanente e ininterrumpida****, compartiendo techo, lecho y mesa, existiendo entre ellos sociedad conyugal vigente -sic-*". Declaración ésta última, que es totalmente contraria a lo expresado por la señora MARIA ELENA IMBACHI ante el Juzgado, quien al momento de rendir su declaración, asegura que conoció a EVA QUINAYAS como la compañera de JORGE RAMIRO, en el mes de junio de 2003. De ahí, que ante el notorio interés de la deponente de favorecer a la señora EVA QUINAYAS en las resultas del proceso, ningún respaldo presta su versión a las pretensiones de la demanda.

De este modo, refulge palmaria la contradicción en que incurre la señora EVA QUINAYAS, quien en el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, acepta sin ambages mediante declaración extrajuicio rendida el 31 de marzo de 2022, que convivió con JORGE RAMIRO desde el día 1 de julio de 2013, tal y como también lo había declarado junto con su compañero, en la declaración extrajuicio rendida el 21 de febrero de 2019, pero sin ningún miramiento, al momento de presentar la demanda y absolver el interrogatorio de parte, modificó dicha calenda, para asegurar que convivió con el causante desde el 1 de julio de 2003; data ésta última, que desde ya se anuncia, no encuentra respaldo en los medios probatorios allegados al expediente.

También obra en el proceso, la declaración extraproceso rendida ante la Notaria Segunda de Popayán, por JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ y EVA QUINAYAS PAPAMIJA, el 21 de febrero de 2019, quienes bajo la gravedad del juramento, manifestaron: *"convivimos en unión marital de hecho vigente desde el día* ***01 de julio de 2013****, compartiendo techo, lecho y mesa y bajo mutua dependencia económica. El suscribiente JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, en*

caso de mi fallecimiento se le sustituya mi pensión reconocida con la resolución No. 00378 del 17 de febrero de 2001 de INCORA a mi compañera EVA QUINAYAS PAPAMIJA"; declaración que si bien pretendió demeritar la propia demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, al expresar, que la fecha de inicio de la unión marital de hecho consignada en tal documento, responde a "*un error de notaría*", y "*no le pararon mucha atención a eso*, *porque mi marido dijo, no le pongamos mucha atención a eso…*"[22], para esta Sala de Decisión, tales argumentos no son de recibo, pues la declaración fue suscrita y autenticada por ambos compañeros, sin ningún reparo, bajo constancia que "*ha(n) leído con cuidado su declaración*".

En la misma línea, obra la constancia expedida el 19 de julio de 2022 por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE – Gerente de la Cooperativa Transtambo, en la que informa que el señor JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ "*fue asociado de esta empresa por espacio de más de 18 años y al momento de su fallecimiento (13 de agosto de 2021), con varios vehículos vinculados, quien realizaba personalmente todas sus gestiones administrativas relacionadas con esos vehículos en la sede administrativa de la empresa,…y que* ***durante los últimos siete (7) años de su vida lo acompañaba en todas esas gestiones la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA... de quien indicaba que era su compañera permanente con quien convivía***"; documento que guarda correspondencia con lo expresado por el señor JAIRO ALIRIO en la declaración rendida ante el Juzgado, cuando aduce, que en los últimos años la señora EVA frecuentaba la sede de la Cooperativa TRANSTAMBO, porque ella acompañaba a JORGE RAMIRO, por lo que los veía juntos "*hace unos 8 años aproximadamente*", y "*en algunas oportunidades don Jorge manifestó que ella era su pareja".* Lo anterior, pone de presente, que el deponente reconoce a la señora EVA QUINAYAS como compañera de JORGE RAMIRO, desde aproximadamente el año 2015, independientemente de las veces que hubiera visto con anterioridad a la señora EVA.

Los anteriores medios suasorios, se armonizan con lo expresado por los deponentes citados por la parte demandada, JOSE ELIOMAR ARGOTE ERAZO, KAROL ELISA URREA y DANIEL FRANCISCO URREA ARRIETA, quienes manifiestan conocer al señor JORGE RAMIRO desde hace muchos años [2000 - 2001], y al unísono expresan haber conocido a EVA QUINAYAS en el año 2013, e incluso, DANIEL FRANCISCO, aduce, que JORGE RAMIRO "*ahora último decía*

[22] Dice "*no saber explicar*", por qué no corrigieron ese error en la fecha en la declaración extraproceso del 21 de febrero de 2019*, "no leí la declaración", "no leo bien", "no tenía las gafas para poder mirar bien"*

que era la compañera, él no le decía esposa…era la compañera". Adviértase, que aunque la apoderada de la parte demandante tachó la credibilidad de los deponentes JOSE ELIOMAR y KAROL ELISA, por las relación existente entre éstos y las partes, sea del caso indicar, que la tacha no encuentra ninguna prosperidad, porque los testigos se limitan a dar cuenta de los hechos que tienen conocimiento y sus versiones guardan correspondencia con los demás medios suasorios, y es que además, como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, "*la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, …"*[23].

Igualmente, los demandados reconocen la existencia de la unión marital de hecho conformada por su padre, JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, con la señora EVA QUINAYAS PAPAMIJA, de quien se dice arribó a la casa de JORGE RAMIRO como arrendataria en el año 2013, siendo con posterioridad que advirtieron la existencia de una relación de pareja entre los mismos, pues en palabras de JORGE RAMIRO SANCHEZ IZQUIERDO "*ellos tuvieron una relación sentimental, doña Eva pasó a ser la compañera de él*".

De otro lado, ante el evidente interés de la deponente MARIA SONIA SANCHEZ GOMEZ [hermana del causante], de favorecer a la demandante dentro del proceso, en virtud de la gratitud que le profesa por haberse ocupado de los cuidados y atención de su hermano durante los últimos años de vida de aquél, asegura que su hermano y EVA se unieron el 3 de julio de 2003, y revela las diferencias que se suscitaron con los demandados [hijos de su hermano], porque según expresa, se supo "*que yo pues estaba a favor de doña EVA…ella fue muy buena con él*", y es que de no ser por EVA, "*su hermano hubiera muerto mucho tiempo atrás*". De este modo, ningún valor probatorio se otorga a la declaración en comento, recepcionada de oficio por el Juzgado.

A instancia de la parte actora, se recepcionó la declaración de CARMEN ROSA CHINDICUE MOLINA, cuya versión nada aporta a la hora de establecer el límite temporal inicial de la unión marital de hecho, porque la deponente, claramente

[23] Sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente No. 11001-31-03-000-1996-7147-01, citada en CSJ STC3258-2019, entre otras.

indica que conoció a EVA QUINAYAS y JORGE RAMIRO "*desde el año 2014*"; DIEGO ANDRÉS VALENCIA MUÑOZ, señala que conoce a EVA QUINAYAS PAPAMIJA desde febrero de 2008, y en febrero de 2009 ella junto con el señor JORGE RAMIRO, llamaron al deponente para adelantar unos trabajos en la casa de éste último, y en tal virtud, este testigo nada indica en relación con el momento a partir del cual se consolida la unión marital de hecho, y CARLOS ANDRÉS BOJORGE, cuyo dicho se limita a haber transportado la pareja en el año 2006, fecha en que los conoció, resulta insuficiente a la hora de fijar el hito inicial de la unión marital de hecho que reclama la demandante desde el 1 de julio de 2003. Ahora, aunque BERNARDINO SÁNCHEZ CAMPO, dice conocer a EVA QUINAYAS "*desde el año 2002*", cuando tenía un negocio de venta de comida en la galería del Barrio Bolívar, y en el mismo lugar conoció a JORGE RAMIRO, quien le llevaba a EVA "*una tortica, flores, y el vinito*", tales asertos no ofrecen certeza alguna sobre el hito inicial de la unión marital de hecho, y por lo tanto, del mismo, no se puede deducir que convivieron como pareja desde el año 2003 -como lo pretende la demandante-.

Así las cosas, acreditado que la unión marital de hecho conformada entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, tuvo inicio el 1 de julio del año 2013, como lo aduce la parte apelante, y el concepto emitido por el señor Procurador Judicial [que fijó el hito inicial en el 1 de julio de 2013], en el marco de los alegatos de conclusión en primera instancia, encuentra prosperidad el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, demostrado que el hito temporal inicial de la unión marital de hecho es el 1 de julio de 2013, resulta preciso modificar lo dispuesto el numeral primero (1) de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

6. Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, dada la prosperidad del recurso de apelación, y se revocará la condena en costas impuesta en el trámite de primera instancia, dada la falta de una verdadera oposición a declaratoria de la unión marital de hecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, proferida el 17 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por las razones expuestas con anterioridad, el que quedará así:

> *"PRIMERO: DECLARAR que entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.295.722 y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.476.373, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO, y la consiguiente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el día primero (1º) de julio del año dos mil trece (2013) hasta el día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)".*

SEGUNDO: Revocar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, proferida el 17 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para en su lugar, exonerar a la parte demandada del pago de costas en el trámite de primera instancia.

Sin condena en costas en el trámite de segunda instancia, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen[24], previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

[24] Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.

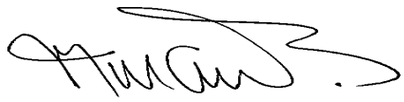

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado